

**Asamblea General**

Distr. general
6 de octubre de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones

Tema 74 del programa

Los océanos y el derecho del mar**Carta de fecha 1 de octubre de 2010 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de remitirle adjunto un proyecto de convenio general para la represión de los actos de piratería en el mar elaborado por el Gobierno de Ucrania, para su examen por los Estados Miembros (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien disponer que la presente carta y su anexo se distribuyan como documento de la Asamblea General en relación con el tema 74 del programa, "Los océanos y el derecho del mar".

(Firmado) Yuriy A. Sergeyev
Embajador
Representante Permanente



Anexo de la carta de fecha 1 de octubre de 2010 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas

Proyecto de convenio general para la represión de los actos de piratería en el mar

Los Estados partes en el presente Convenio,

Recordando los convenios internacionales vigentes relativos a diversos aspectos del problema de la piratería en el mar,

Profundamente preocupados por el creciente número de actos de piratería en el mar,

Reconociendo la necesidad de fortalecer la cooperación internacional para la represión de los actos de piratería en el mar,

Destacando que los mecanismos internacionales para enjuiciar a los responsables constituyen, junto con los procedimientos nacionales de procesamiento penal, un instrumento importante en la lucha contra esos delitos,

Comprendiendo la necesidad de seguir desarrollando el marco jurídico general de convenios que regulan la represión de los actos de piratería en el mar,

Convencidos de que, para reprimir eficazmente los delitos de piratería en el mar, se necesitan medidas activas para eliminar los motivos en que se basan,

Habiendo resuelto tomar medidas efectivas para impedir los actos de piratería en el mar y asegurar que quienes los perpetren no eludan su enjuiciamiento y castigo, disponiendo a tal fin que sean extraditados o juzgados,

Han acordado lo siguiente:

Capítulo I
Medidas a nivel nacional y cooperación internacional

Artículo 1
Finalidad

La finalidad del presente Convenio es facilitar la cooperación de los Estados para prevenir y combatir más eficazmente la piratería como una de las formas de delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “piratería” se entenderá:

a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos contra un buque o contra personas o bienes a bordo de él, incluido cualquier intento de embarcarse en él o abordarlo con

esa finalidad delictiva, en la alta mar o en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

c) Todo acto que tenga por objeto ayudar o inducir a la comisión de los actos a que se hace referencia en los apartados a) o b) o a incitarla o facilitarla intencionalmente;

d) Todo acto mencionado en los apartados a), b) o c) cuando haya sido cometido intencionalmente por un grupo estructurado o un grupo pirata delictivo organizado, lo que también incluye:

i) La complicidad en la comisión de un delito de piratería cuya finalidad directa o indirecta sea obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, así como la realización efectiva por uno de los cómplices de actos que permitan su ejecución;

ii) La participación activa de cualquier persona que pertenezca a esos grupos en la comisión de un delito u otros actos que faciliten la consecución de una finalidad delictiva, en particular la adopción de disposiciones, la dirección de actos o la prestación de asesoramiento para la comisión del delito.

2. Por “buque pirata” o “aeronave pirata” se entenderá todo buque o aeronave destinado por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentra a cometer cualquiera de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de ellos.

3. Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

4. Por “grupo pirata delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado que exista durante cierto tiempo y esté integrado por tres o más personas que actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más de los actos a que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 1, del presente Convenio y estén unidas en torno a un plan único que conozcan todos sus participantes y que contemple la distribución de funciones entre todos ellos con la finalidad de ejecutar dicho plan y con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

5. Por “delito determinante” se entenderá todo acto de piratería, según se define en el párrafo 1 del presente artículo, del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 del presente Convenio.

6. Por “producto del delito de piratería” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión del delito.

7. Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.

8. Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

9. Por “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes, por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente.

Artículo 3 **Ámbito de aplicación**

1. El presente Convenio se aplicará, salvo que se disponga lo contrario, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento penal de:

a) Los delitos de piratería tipificados como tales conforme a lo dispuesto en el presente Convenio;

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2, párrafo 1, y el artículo 6 del presente Convenio, si esos delitos son de carácter transnacional y se cometen con la participación de un grupo pirata delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

3. Se entenderá cometido en un Estado el delito que se perpetre a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado en el momento de la comisión del delito.

Artículo 4 **Protección de la soberanía**

1. Los Estados partes cumplirán sus obligaciones con arreglo al presente Convenio en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado atribuya exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5

Penalización de la piratería

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 1, del presente Convenio.

2. a) Cada Estado parte también adoptará las medidas que sean necesarias, teniendo en cuenta sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en delitos en que intervenga un grupo pirata delictivo organizado, así como en los delitos a que se hace referencia en el artículo 6 del presente Convenio;

b) Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa;

c) Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos;

d) Cada Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2, párrafo 1, del presente Convenio y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 7 y 23 de este Convenio. Los Estados partes cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes específicos incluirán entre estos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado parte establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas.

2. Los Estados partes considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo a este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo del presente Convenio, se insta a los Estados partes a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8**Nacionalidad de un buque o aeronave pirata**

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación o la pérdida de la nacionalidad se rigen por el derecho interno del Estado que la haya concedido.

Artículo 9**Derecho de inspección**

Un buque de guerra que encuentre en la alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad podrá inspeccionarlo si hay motivos imparciales para sospechar que el buque se dedica a la piratería.

Artículo 10**Derecho de apresamiento**

Todo Estado puede apresar, en la alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de terceros que actúen de buena fe.

Artículo 11**Responsabilidad por apresamiento**

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin motivos suficientes, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causado por la captura.

Artículo 12**Autorización para realizar apresamientos**

1. Solo los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo apresamientos por causa de piratería.

2. Cada Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para autorizar a sus buques de guerra o aeronaves militares a llevar a cabo apresamientos, conforme a lo previsto en el artículo 10 del presente Convenio, con independencia de la nacionalidad del buque que sea objeto del ataque pirata y de la nacionalidad del buque pirata o el Estado de matrícula del buque o aeronave pirata.

3. Cada Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para autorizar a sus funcionarios a realizar actos de índole jurídica a bordo del buque que sea objeto de apresamiento por el delito de piratería que se define en el artículo 2, párrafo 1, a fin de iniciar investigaciones respecto del delito.

Artículo 13 **Notificación**

El Estado parte cuyo buque o aeronave militar lleve a cabo un apresamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 10 facilitará a la Organización Marítima Internacional, con carácter inmediato y con arreglo a su legislación interna, cualquier información de que disponga sobre:

- a) Las circunstancias del delito a que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 1;
- b) Las circunstancias del apresamiento de un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas;
- c) Las medidas que hubiera adoptado tras el apoderamiento;
- d) Las medidas que el Estado se propone adoptar de conformidad con el artículo 18.

Artículo 14 **Jurisdicción de los Estados partes respecto del delito de piratería**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 1, cuando:

- a) Los actos de piratería se cometan a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
- b) Los actos de piratería se cometan utilizando un buque que enarbole el pabellón de ese Estado;
- c) Las personas que cometan los actos de piratería sean nacionales de ese Estado;
- d) Los actos de piratería se dirijan contra un nacional de ese Estado.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con el derecho interno del Estado parte.

Artículo 15 **Procedimiento de investigación**

Durante la investigación de los delitos de piratería en el mar, los Estados partes se guiarán por el Código de prácticas para la investigación de los delitos de piratería y robo a mano armada perpetrados contra los buques, aprobado por la Organización Marítima Internacional¹.

Artículo 16 **Investigaciones conjuntas**

1. Los Estados partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales sobre la base de los cuales las autoridades interesadas pertinentes podrán establecer órganos para realizar investigaciones

¹ Resolución A.1025(26) de la Organización Marítima Internacional, anexo.

conjuntas en relación con casos que sean objeto de investigación, enjuiciamiento penal o examen judicial en uno o varios Estados. De no existir tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán realizarse sobre la base de un acuerdo celebrado para cada caso concreto.

2. Los Estados partes de que se trate asegurarán el respeto de la soberanía del Estado parte en cuyo territorio se realice la investigación.

Artículo 17

Acuerdos para el traslado de personas detenidas a otros Estados partes

En caso de que un Estado efectúe el apresamiento a que se hace referencia en el artículo 10, los Estados partes cooperarán en la mayor medida posible para celebrar acuerdos que permitan trasladar a las personas detenidas como consecuencia de dicho apresamiento a otro Estado a fin de que se tomen medidas para su enjuiciamiento penal.

Artículo 18

Traslado de personas detenidas al Tribunal Especial

Los Estados partes podrán disponer el traslado al Tribunal Especial de las personas detenidas como consecuencia de un apresamiento efectuado conforme al artículo 10, para su enjuiciamiento por el delito a que se hace referencia en el artículo 2.

Artículo 19

Aut dedere aut iudicare

1. Los Estados partes que efectúen el apresamiento que se menciona en el artículo 10 deberán tomar medidas apropiadas para iniciar el enjuiciamiento u ordenar el traslado de los sospechosos de haber cometido los actos a que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 1. El traslado tendrá por objeto su puesta a disposición del Tribunal Especial, conforme a lo previsto en el artículo 17, o de un Estado que haya establecido su jurisdicción con arreglo al presente Convenio.

2. Todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre una persona que haya cometido el delito a que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 1, o sea sospechosa de su comisión deberá trasladarla al Tribunal Especial o a un Estado que haya establecido su jurisdicción con arreglo al presente Convenio, o tomar las medidas que procedan para iniciar su enjuiciamiento penal.

3. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para otorgar competencia a sus autoridades respectivas en materia de enjuiciamiento y para poner a disposición judicial a quienes sean culpables de cometer los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 1.

Artículo 20

Extradición

1. El delito de piratería establecido en el artículo 2, párrafo 1, se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

2. Si un Estado parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como base jurídica de la extradición respecto del delito de piratería.

Artículo 21

Cooperación para la prevención de la piratería

Los Estados partes cooperarán para la prevención del delito establecido en el artículo 2, párrafo 1, en particular:

a) Tomando todas las medidas posibles para impedir que en sus respectivos territorios se lleven a cabo preparativos para la comisión del delito;

b) Intercambiando información con arreglo a su derecho interno y coordinando las medidas administrativas y de otra índole que, según proceda, se adopten para impedir la comisión del delito previsto en el artículo 2, párrafo 1.

Artículo 22

Asistencia judicial recíproca

Los Estados partes se prestarán asistencia recíproca en la mayor medida posible en relación con el enjuiciamiento penal de los delitos a que se hace referencia en los artículos 2 y 6 del presente Convenio, en particular en lo que respecta a facilitar la recepción de pruebas que obren en su poder y puedan ser necesarias para el examen del caso de que se trate. La asistencia se prestará conforme a los tratados sobre asistencia judicial que existan entre los Estados partes y, de no existir tales tratados, conforme al derecho interno.

Artículo 23

Decomiso del producto del delito de piratería e incautación de bienes

1. Los Estados partes adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en el presente Convenio o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en el presente Convenio.

2. Los Estados partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su posterior decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines de este artículo y del artículo 7 del presente Convenio, cada Estado parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados partes podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros que actúen de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados partes y con sujeción a este.

Artículo 24

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados partes que reciban una solicitud de otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en el presente Convenio con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el artículo 22 del presente Convenio que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del presente Convenio en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el artículo 22 que se encuentren en el territorio del Estado parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en el presente Convenio, el Estado parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el artículo 22 del presente Convenio con miras a su posterior decomiso, que habrá de ordenar el Estado parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado parte requerido.

3. Las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 1, apartado a), del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 1, apartado b), del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado parte requerido adoptará las decisiones o medidas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado parte requirente y sin perjuicio de su observancia.

5. Si un Estado parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado parte considerará el presente Convenio como base jurídica necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

6. Los Estados partes podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito a que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en el presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros que actúen de buena fe.

8. Los Estados partes considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 25

Disposición del producto del delito de piratería o de los bienes decomisados

1. Los Estados partes dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo a los artículos 23 o 24, párrafo 1, del presente Convenio de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo al artículo 24, párrafo 1, del presente Convenio, los Estados partes, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado parte requirente a fin de que este pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Cuando proceda, los Estados partes podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar los acuerdos internacionales necesarios para aplicar los arreglos alcanzados conforme al párrafo 2 del presente artículo.

Capítulo II

Tribunal Especial de Piratería Marítima

Artículo 26

Establecimiento del Tribunal Especial

Se establece un Tribunal Especial de Piratería Marítima, que en adelante se denominará “Tribunal Especial”.

Artículo 27

Competencia del Tribunal Especial

1. El Tribunal Especial será competente para conocer del delito a que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 1, del presente Convenio.
2. El Tribunal Especial será competente para conocer de los delitos cometidos después de la entrada en vigor del presente Convenio.
3. Los Estados partes reconocerán la competencia del Tribunal Especial.

Artículo 28

Competencia penal individual

1. La persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión del delito a que se hace referencia en el artículo 2, párrafo 1, del presente Convenio, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese delito.
2. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en el artículo 2, párrafo 1, del presente Convenio haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si este sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

Artículo 29

Competencia respecto de personas mayores de 15 años

El Tribunal Especial no será competente respecto de quienes, siendo mayores de 15 años, no hubieran cumplido esa edad en el momento de la comisión del presunto delito. Quienes tengan entre 15 y 18 años de edad y en el momento de la comisión del presunto delito no hubieran cumplido 15 años serán tratados con el respeto y la dignidad debidos, teniendo en cuenta su edad temprana y la conveniencia de facilitar su rehabilitación, su reintegración en la sociedad y el desempeño de una función constructiva, conforme a las normas internacionales sobre los derechos humanos y, en particular, los derechos del niño.

Artículo 30
Competencia paralela

1. El Tribunal Especial y los tribunales nacionales tendrán competencia paralela para el enjuiciamiento de personas por el delito de piratería que se define en el artículo 2, párrafo 1.

2. Por otra parte, la competencia del Tribunal Especial prevalecerá sobre la competencia de los tribunales nacionales.

Artículo 31
Remisión de causas

1. Todo Estado parte podrá poner a disposición del Tribunal Especial a una persona que sea sospechosa de haber cometido el delito que se define en el artículo 2, párrafo 1, del presente Convenio.

2. Cuando un tribunal nacional de un Estado parte conozca de una causa relativa al delito que se define en el artículo 2, párrafo 1, del presente Convenio, el Tribunal Especial podrá solicitar oficialmente, en cualquier etapa del procedimiento judicial, que dicho tribunal nacional le remita la causa conforme a lo dispuesto en el Convenio y las reglas de procedimiento y prueba del Tribunal Especial.

Artículo 32
Non bis in idem

1. Ninguna persona será condenada por un tribunal nacional por el delito que se define en el artículo 2, párrafo 1, del presente Convenio si el Tribunal Especial ya la ha condenado por ese delito.

2. Una persona que haya sido condenada por un tribunal nacional por el delito que se define en el artículo 2, párrafo 1, podrá ser juzgada por el Tribunal Especial si la tramitación del procedimiento por el tribunal nacional no fue imparcial ni independiente o tuvo por objeto evitar que el Tribunal Especial exigiera la responsabilidad del acusado, o si los hechos no fueron debidamente investigados.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a una persona condenada por el delito previsto en el artículo 2, párrafo 1, del presente Convenio, el Tribunal Especial tendrá en cuenta la medida en que esa persona haya cumplido una pena impuesta por un tribunal nacional por la comisión del mismo delito.

Artículo 33
Derecho aplicable

1. El Tribunal Especial aplicará el Convenio y las reglas de procedimiento y prueba adoptadas por él.

2. En las causas de que conozca, el Tribunal Especial aplicará también los principios y normas del derecho internacional, tal como se recogen en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

3. Si no es posible aplicar las fuentes jurídicas indicadas, el Tribunal Especial aplicará los principios comunes del derecho procedentes de las leyes internas de los distintos sistemas jurídicos del mundo, incluidas, según proceda, las de los Estados que establezcan su jurisdicción sobre el delito de piratería conforme

al Convenio, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Convenio, el derecho internacional y las normas y reglas internacionalmente aceptadas.

Artículo 34

Organización del Tribunal Especial

1. El Tribunal Especial estará integrado por siete magistrados independientes de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado. Los magistrados elegirán un Presidente de entre los miembros del Tribunal.

El Tribunal Especial también estará constituido por:

- a) Un Fiscal;
- b) Una secretaría, que prestará servicios a las Salas y al Fiscal.

2. El Tribunal Especial estará compuesto por Salas de Primera Instancia, integradas por un mínimo de tres magistrados y un máximo de cinco, que serán las encargadas de conocer de las causas.

3. En el Tribunal Especial se establecerá una Sala de Apelaciones que conocerá de los recursos de apelación contra las decisiones de las Salas de Primera Instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 44.

4. El Presidente del Tribunal Especial decidirá sobre el establecimiento de las Salas de Primera Instancia y la designación de los miembros de las Salas de Primera Instancia y de la Sala de Apelaciones.

Artículo 35

Designación de los magistrados

1. Los magistrados serán personas de gran estatura moral, imparcialidad y honestidad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos.

2. Los magistrados del Tribunal Especial serán designados por la Asamblea General de las Naciones Unidas a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

a) El Secretario General propondrá a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que tengan misiones permanentes de observación en las principales instituciones de las Naciones Unidas que presenten candidatos a magistrados del Tribunal;

b) En el plazo de 60 días contados desde la fecha de la propuesta del Secretario General, cada Estado podrá presentar un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo;

c) El Secretario General presentará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. El Consejo de Seguridad confeccionará una lista de esas candidaturas, velando por que estén representados los principales sistemas jurídicos mundiales;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General designará a los magistrados. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no

miembros que tengan misiones permanentes de observación en las principales instituciones de las Naciones Unidas quedarán designados. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, quedará designado el que obtenga el mayor número de votos.

3. Los magistrados designados conforme al presente artículo serán elegidos por un período de cuatro años. Sus condiciones de servicio serán las mismas que las de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Los magistrados podrán ser reelegidos.

Artículo 36

Reglas de procedimiento y prueba

Los magistrados aprobarán reglas sobre procedimiento y prueba que serán aplicables a la tramitación del juicio y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otras cuestiones pertinentes.

Artículo 37

Fiscal

1. El Fiscal se encargará de la investigación y la acusación de quienes sean sospechosos de haber cometido el delito que se define en el artículo 2.

2. El Fiscal actuará independientemente como órgano separado del Tribunal Especial. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

3. La Oficina del Fiscal estará integrada por un Fiscal y por los demás funcionarios calificados que se requieran.

4. El Fiscal será designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General. Deberá ser de una moral intachable y poseer el más alto nivel de competencia y experiencia profesional en la investigación y enjuiciamiento de casos criminales. El Fiscal prestará servicios por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Fiscal serán equivalentes a las de un Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas.

5. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Fiscal.

Artículo 38

Secretaría

1. La secretaría se encargará de realizar funciones administrativas y prestar servicios al Tribunal Especial.

2. La secretaría estará constituida por un Secretario y por los demás funcionarios que se requieran.

3. El Secretario será nombrado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal Especial.

4. Los funcionarios de la secretaría serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Secretario del Tribunal Especial.

Artículo 39**Derechos del acusado**

1. Todas las personas serán iguales ante el Tribunal Especial.
2. El acusado, en la sustanciación de los cargos que se le imputen, tendrá derecho a un examen imparcial y público de la causa.
3. Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las disposiciones del presente Convenio.
4. El acusado, en la sustanciación de cualquier cargo que se le impute conforme al presente Convenio, tendrá derecho, en condición de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y motivos de los cargos que se le imputan;
 - b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado en el Tribunal Especial;
 - g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Artículo 40**Protección de víctimas y testigos**

El Tribunal Especial adoptará disposiciones, en sus reglas de procedimiento y prueba, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas deberán incluir la celebración de vistas a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima, aunque no estarán limitadas a ellas.

Artículo 41**Tramitación del juicio**

El Tribunal Especial velará por que el juicio se tramite de manera justa y expeditiva y por que el proceso se desarrolle de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos.

Artículo 42**Penas**

1. El Tribunal Especial solo podrá imponer penas de privación de libertad. Para determinar las condiciones en que se habrán de cumplir, el Tribunal se guiará por la práctica general relativa a la sanción del delito a que se hace referencia en el artículo 2 conforme a la legislación de los Estados partes.

2. Al imponer las penas, el Tribunal Especial deberá tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias específicas que concurran en la persona del acusado.

3. Además de imponer penas privativas de libertad, el Tribunal Especial podrá ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos como consecuencia del delito a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Convenio, incluida la coacción.

Artículo 43**Sentencia**

Las sentencias se aprobarán por mayoría de los magistrados del Tribunal Especial y serán pronunciadas en público por la Sala Judicial Especial. Deberán constar por escrito y ser motivadas y se les podrán agregar opiniones individuales o separadas.

Artículo 44**Apelación**

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por las Salas de Primera Instancia por los motivos siguientes:

- a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalida la sentencia;
- b) Un error de hecho que ha contribuido a que la sentencia dictada sea injusta.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia.

Artículo 45**Ejecución de la sentencia**

Las penas de prisión se cumplirán en un Estado designado por el Tribunal Especial de entre una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad su disposición a aceptar a los condenados. La pena de prisión se ejecutará de conformidad con la legislación aplicable del Estado de que se trate y su cumplimiento estará sujeto a la supervisión del Tribunal Especial.

Artículo 46**Indulto o atenuación de la pena**

Si, conforme a la legislación aplicable del Estado en que la persona condenada está cumpliendo la pena de prisión, dicha persona tiene derecho a solicitar un indulto o la atenuación de la pena, el Estado de que se trate lo notificará al Tribunal

Especial. El Presidente del Tribunal Especial, previa consulta con los magistrados, decidirá la cuestión basándose en los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 47

Cooperación y asistencia judicial

1. Los Estados cooperarán ampliamente con el Tribunal Especial en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido un delito de piratería según se define en el artículo 2 del presente Convenio.

2. Los Estados atenderán sin dilaciones indebidas toda petición de asistencia del Tribunal Especial y cumplirán toda resolución dictada por este, en relación con, entre otras cosas:

- a) La identificación y localización de personas;
- b) La obtención de pruebas y la adopción de las medidas necesarias para reunir las;
- c) La entrega de documentos;
- d) El arresto o detención de personas;
- e) La extradición o el traslado de los acusados para su puesta a disposición del Tribunal Especial.

Artículo 48

Condición, prerrogativas e inmunidades del Tribunal Especial

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946 se aplicará al Tribunal Especial, a los magistrados, al Fiscal y sus funcionarios y al Secretario y los funcionarios de la secretaría del Tribunal.

2. Los magistrados, el Fiscal y sus funcionarios y el Secretario gozarán de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los representantes diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la secretaría del Tribunal gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946.

Artículo 49

Disposiciones generales

1. Los idiomas de trabajo del Tribunal Especial serán el francés y el inglés.
2. El Tribunal Especial tendrá su sede en _____.
3. Los gastos del Tribunal Especial se sufragarán con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.
4. El Presidente del Tribunal Especial presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 50

Firma, adhesión y entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto a la firma en _____ desde el _____ hasta el _____ de 20___. Posteriormente, el Convenio permanecerá abierto a la adhesión. Los documentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

4. Para los Estados que firmen el presente Convenio o se adhieran a él después de su entrada en vigor conforme al párrafo 3 de este artículo, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido a él de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor del Convenio, así como de cualquier otra notificación que reciba.

Artículo 51

Relación con otros convenios y acuerdos internacionales

El presente Convenio no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con él y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados partes correspondan en virtud del Convenio.

Artículo 52

Denuncia

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento una vez transcurrido un año desde la fecha de su entrada en vigor para ese Estado.

2. La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento de denuncia en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido el instrumento de denuncia o, si en este se establece un plazo más largo, al vencer dicho plazo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en _____ el _____ de 20__ en un solo original en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos.
